

**GUIA DE REMISION N° 0049 /2016-MINAGRI-PEBPT-DE**

Tumbes, 03 de febrero de 2016

Por el presente hago llegar a usted, copia de la **Resolución Directoral N° 0049/2016-MINAGRI-PEBPT-DE**, de fecha 03 de febrero de 2016, la misma que resuelve:

**Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el administrado **Sra. Jessica Romero Canales** a través del Escrito s/n del 04 enero 2016, contra la **Resolución Directoral N° 0459/2015-MINAGRI-PEBPT-DE del 02 de diciembre 2015**; en consideraciones con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONSERVAR** todo lo dispuesto en la **Resolución Directoral N° 0459/2015-MINAGRI-PEBPT-DE del 02 de diciembre 2015**, conforme a la Ley N° 28042- Ley que amplía los alcances de la Ley N° 27887- **salvo mejor derecho de propiedad, en Litis.**

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Administración, Dirección de desarrollo agroeconómico., Unidad de Adjudicación de Tierras, Órgano de Control Institucional a si como al Ministerio de Agricultura y Riego para los fines pertinentes.

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
OFICINA DE ASESORIA LEGAL	03/02/2016	4:50	[Firma]
UNIDAD DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS	03/02/16	4:55.	[Firma]
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL	09/02/2016	11:32	[Firma]
DIRECCIÓN DESARROLLO AGROECONOMIO	03/02/2016	17:00h	[Firma]
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN	03/02/2016	4:55	[Firma]
SOPORTE TECNICO Y MONITOREO	09/02/2016	11:35	[Firma]

CUT: 488 - 2016

**GUIA DE REMISION N° 0049 /2016-MINAGRI-PEBPT-DE**

Tumbes, 03 de febrero de 2016

Por el presente hago llegar a usted, copia de la **Resolución Directoral N° 0049/2016-MINAGRI-PEBPT-DE**, de fecha 03 de febrero de 2016, la misma que resuelve:

**Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el administrado **Sra. Jessica Romero Canales** a través del Escrito s/n del 04 enero 2016, contra la **Resolución Directoral N° 0459/2015-MINAGRI-PEBPT-DE del 02 de diciembre 2015**; en consideraciones con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONSERVAR** todo lo dispuesto en la **Resolución Directoral N° 0459/2015-MINAGRI-PEBPT-DE del 02 de diciembre 2015**, conforme a la Ley N° 28042- Ley que amplía los alcances de la Ley N° 27887- **salvo mejor derecho de propiedad, en Litis.**

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Administración, Dirección de desarrollo agroeconómico., Unidad de Adjudicación de Tierras, Órgano de Control Institucional a si como al Ministerio de Agricultura y Riego para los fines pertinentes.

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
JESSICA ROMERO CANALES			



CUT: 488 - 2016

02-02-16  
11:30 AM

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL  
PUYANGO-TUMBES



CUT N° 488-2016

# Resolución Directoral N° 0049/2016-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes,

03 FEB 2016

VISTO:

Resolución Directoral N° 0459/2015-MINAGRI-PEBPT-DE del 02 diciembre 2015, Escrito s/n del 04 enero 2016, Informe Legal N° 054-2016-MINAGRI-PEBPT-OAL del 03 febrero 2016 y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito del Decreto Supremo N° 030-2008-AG, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de ejecución del Ministerio de Agricultura, que cuenta con autonomía técnica económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la Irrigación Binacional Puyango Tumbes;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444**. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0459/2015-MINAGRI-PEBPT-DE del 02 diciembre 2015, en la en la cual se resuelve en su Artículo Segundo: declarar improcedente 105 solicitudes de adjudicación de tierras, de un total de 144 solicitudes evaluadas y calificadas por la Comisión de Adjudicación de Tierras, que cuentan con inspecciones oculares en el marco del Decreto Supremo N° 009-2014-MINAGRI, que se encuentran dentro del universo de 973 expedientes, por cuanto no cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA;

Que, mediante Escrito s/n del 04 enero 2016, la **Sra. Jessica Romero Canales**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0459/2015-MINAGRI-PEBPT-DE del 02 diciembre 2015; considerando que ésta no se encuentra arreglada a Derecho, por lo que solicita a su vez se declare la Nulidad de la impugnada;

Que, el artículo 107° de la **Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444**, establece que: Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o **formular legítima oposición**;

Que, el artículo 109° Inc 1 y 2 de la **Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444**, establece que: Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o **lesiona un derecho o un interés legítimo**, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral;

Que, el Artículo 1.1° la **Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444**, establece que: **Son actos administrativos**, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

# Resolución Directoral N°0049/2016-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, el Artículo 206.2° de la **Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444**, establece que: **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, si bien es cierto uno de los requisitos de validez de los Actos Administrativos; establecidos en el **Artículo 2° de la Ley del Procedimiento Administrativo Ley N° 27444; inc.2° y 3°** establece que: El Acto Administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al Ordenamiento Jurídico; por lo tanto debe expresar su respectivo objeto; de tal forma que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; por lo tanto su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; de lo contrario la Administración Pública estaría trasgrediendo el Debido procedimiento; y por consiguiente ésta decisión a falta de Motivación, constituiría su Nulidad Absoluta;

Que, el Artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444. Establece que: Todo acto administrativo se considera válido **en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;**

Que, asimismo el Artículo 11.2 y 11.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444; establece que: La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. **Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica<sup>1</sup>;**

Que, si bien es cierto la **Teoría General de la Impugnación**, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso; vale decir, que presupone el control de la actividad probatoria **encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella;** la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos; pero eso no significa que el justiciable o administrado por medio de su defensa sólo se limite a cuestionar las circunstancias o hechos de la administración, valiéndose para ello de hechos y derechos que por su connotación jurídica y en el tiempo no tienen relevancia jurídica, ni mucho menos una trascendencia jurídica;

Que, el **artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444** - establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna **para que se eleve lo actuado al Superior Jerárquico;**

Que, asimismo el **Artículo 227.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444** - dispone que la apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva. **El expediente respectivo deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (2) días contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo;**

Que, el D.S. N° 002-2004-VIVIENDA. Tercera Disposición Final: el cual establece: Para fines de aplicación de la Ley N° 27887 y Ley 28042 y de este Reglamento, las Gerencias Generales o Direcciones Ejecutivas de los Proyectos Especiales, Según corresponda **CONSTITUYEN INSTANCIA UNICA;**

Que, con Ley N° 28042 se ampliaron los alcances de la Ley N° 27887, facultándose mediante el numeral 1.1 su artículo 1, por única vez, a los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de Irrigación del país financiados con fondos públicos y/o cooperación internacional a adjudicar de manera directa y hasta en lotes no mayores a cinco (5) has, las tierras eriazas y habilitadas de su propiedad que al 28 de Julio del 2001, hayan estado en posesión continua, pacífica y pública, por un plazo mínimo

<sup>1</sup> El D.S. N° 002-2004-VIVIENDA. Tercera Disposición Final: el cual establece: Para fines de aplicación de la Ley N° 27887 y Ley 28042 y de este Reglamento, las Gerencias Generales o Direcciones Ejecutivas de los Proyectos Especiales, Según corresponda **CONSTITUYEN INSTANCIA UNICA.**

# Resolución Directoral N°0049/2016-MINAGRI-PEBPT-DE

de un año, por parte de agricultores, asociaciones y comités con fines agropecuarios, en las cuales se haya realizado de manera permanente actividades agropecuarias. A través de Ley N° 28841 se deja sin efecto el plazo mínimo de un año establecido en el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 28042 e incorpora el numeral 1.3 y 1.4 al artículo 1 de la precitada ley;

Que, con Resolución Ministerial N° 019/2011-AG, del 21 de enero de 2011, dispone en su Artículo Primero declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 026,027,028,029/2010-AG-PEBPT-DE de fecha 26 de enero del 2010, las mismas que resuelven aprobar la adjudicación a favor de mil doscientos dieciséis (1216) posesionarios constituidos en asociaciones e independientes de la Ley N° 28042; Disponiéndose además en su Artículo Segundo que previa evaluación de la documentación presentada por los postulantes a la adjudicación de tierras al amparo de la Ley N° 28042 y verificaciones de campo por parte de la CAT, constituida en el PEBPT para la aplicación de la referida Ley, la Dirección Ejecutiva del PEBPT, debe dictar nuevo pronunciamiento sobre la pretensión de los solicitantes a la adjudicación;

Que, con Resolución Directoral N° 022-2011-AG-PEBPT-DE del 26 de enero de 2011, se declaró la Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales N° 0026, 0027, 0028 y 0029-2010-AG-PEBPT-DE de fecha 26 de enero del 2010 respectivamente; toda vez que existen medios probatorios insuficientes sobre la acreditación en el ingreso de las solicitudes al amparo de la Ley N° 28042;

Que, por su parte el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA en su Título III Adjudicación a los Beneficiarios de la Ley N° 28042, norma en su artículo 32° el mandato siguiente Efectuada la inspección ocular, dentro de un plazo no mayor de (60) días calendario, contados desde el vencimiento del plazo de presentación de solicitudes establecido en el artículo 28, la Comisión de Adjudicación procederá a evaluar las solicitudes y lo actuado en cada expediente. Concluida la evaluación, la Comisión de Adjudicación, a través del Gerente General o Director Ejecutivo del Proyecto Especial, dictará resolución pronunciándose de cada caso. Si fuere procedente, se dispondrá la adjudicación del terreno a favor del interesado sobre el área que posee, mediante el otorgamiento del contrato de compraventa respectivo". Siendo así, se tiene que el órgano competente para realizar la evaluación de las solicitudes y lo actuado en cada expediente, como función propia, es la Comisión de Adjudicación de Tierras, órgano competente, para decidir la calificación;

Que, el procedimiento para la adjudicación en venta directa en base a Ley N° 28042 se reglamentó con Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, publicado el 10 de Febrero del 2004 en el Diario Oficial El Peruano, el mismo que en su artículo 28 establece: "Dentro del plazo máximo de sesenta(60) días calendario de publicado el presente reglamento, las personas que se consideren estar dentro de la condición de beneficiarios de la Ley N° 28042, descrito en el artículo 6, dirigirán solicitud de adjudicación del terreno que tiene bajo posesión al respectivo Proyecto Especial...", siendo así el plazo para presentar las solicitudes ha sido de 10 de Febrero al 09 Abril del 2004; así también en su artículo 29 se regulan los requisitos para solicitantes de adjudicación como posesionarios;

Que, a posteriori con Resolución Ministerial N° 250-2004-VIVIENDA, publicada el 14 de Octubre del 2004, se autoriza a los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de Irrigación, financiados con fondos públicos y/o cooperación internacional, a otorgar ampliación de los Plazos para la ejecución de las leyes N° 27887 y N° 28042, dentro de los términos siguientes: - Hasta en treinta días calendario (30), a partir de la fecha para la presentación de solicitudes de acogimiento de las Leyes N° 27887 y N° 28042, establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA. Esto conlleva a que el plazo ampliado sea del 14 de Octubre al 12 Noviembre del 2004;

Que, mediante Acta de la Comisión de Adjudicación de Tierras de fecha 23 de mayo de 2014, la Comisión de Adjudicación de Tierras integrada por Ing. Luis López Peña en calidad de Director Ejecutivo del PEBPT como Presidente, Abg. Luis Eduardo Garibotto Sánchez en calidad de Asesor de la Alta Dirección del MINAGRI como miembro, Ing. Octavio David Feijoo Guzmán en calidad de Representante del Gobierno Regional de Tumbes como miembro y Abg. Miguel Ángel Velásquez Rodríguez en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica como Secretario Técnico, quienes acuerdan, entre otros, "en lo que respecta a los demás expedientes, se evaluará con cargo a finiquitar su trámite, a partir de la expedición del Decreto Supremo que viene siendo impulsado por el MINAGRI, señalando un nuevo plazo para las inspecciones oculares en el marco de la normatividad aplicable";

# Resolución Directoral N°0049/2016-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, asimismo mediante Acta de la Comisión de Adjudicación de Tierras de fecha 20 de junio de 2014, la Comisión de Adjudicación de Tierras integrada por Ing. Luis López Peña en calidad de Director Ejecutivo del PEBPT como Presidente, Abg. Luis Eduardo Garibotto Sánchez en calidad de Asesor de la Alta Dirección del MINAGRI como miembro, Ing. Octavio David Feijoo Guzmán en calidad de Representante del Gobierno Regional de Tumbes como miembro y Abg. Denilson Reydel Durand Vera, en representación del Abg. Miguel Ángel Velásquez Rodríguez en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica como Secretario Técnico, se consignó la exposición del Jefe de la Unidad de Adjudicación de Tierras, la misma que realizó de manera gráfica e ilustrada la situación de los solicitantes de predios, a efectos de determinar el universo total de los expedientes a ser evaluados por la Comisión de Adjudicación de Tierras; por lo que en la referida acta se acuerda, proceder a definir los expedientes que serán evaluados por la CAT dentro de su competencia; determinándose un universo de: 36 expedientes (Grupo N° 5 que se encuentran dentro del ámbito del Informe Técnico Legal N° 001-2013/AG-PEBPT-OAJ-UAT) y 941 solicitudes pendientes de revisión (por evaluarse); inspecciones oculares a efectuarse en tanto sea emitido el Decreto Supremo por el que se instaura un nuevo plazo para la realización de las mismas;



Que, con fecha 05 de agosto de 2014 fue publicado en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 009-2014-VIVIENDA, el cual determina que se establece el plazo extraordinario máximo de ciento ochenta (180) días hábiles, contados desde la vigencia del presente Decreto Supremo, para que las Comisiones de Adjudicación de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o de Irrigación, constituidos en virtud del artículo 8 del Reglamento para la Venta de Terrenos en el Ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o de Irrigación – Leyes 27887 y 28042, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, puedan efectuar las inspecciones oculares a que se refiere el artículo 30 del mencionado Reglamento, prosiguiendo con el trámite hasta la emisión del pronunciamiento respectivo. Asimismo, determina que el Ministerio de Agricultura y Riego queda facultado para ampliar el plazo de las inspecciones oculares, de ser estrictamente necesario, y supervisar el avance de las adjudicaciones, impartiendo las directivas. Determinando también que las inspecciones oculares tienen carácter prioritario en las evaluaciones que realizan las Comisiones de Adjudicación de Tierras;



Que, como consecuencia de la publicación de la norma acotada anteriormente, la Unidad de Adjudicación de Tierras quedo autorizada para realizar las inspecciones oculares, a fin de continuar con el procedimiento de adjudicación estipulado en el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA; procediendo dicha unidad a realizar las referidas inspecciones dentro del plazo establecido;



Que, en ese sentido, se procede a la evaluación y calificación de las novecientos setenta y tres (973) solicitudes como universo, para esta etapa. Siendo esto así, en fecha 10 de julio de 2015, 04 y 14 de agosto de 2015 y 04 de setiembre de 2015, la Comisión de Adjudicación de Tierras la integrada por Ing. Luis López Peña en calidad de Director Ejecutivo del PEBPT como Presidente, Abg. Luis Eduardo Garibotto Sánchez en calidad de Asesor de la Alta Dirección del MINAGRI como miembro, Econ. Christian Dios Romero en calidad de Representante del Gobierno Regional de Tumbes como miembro y Abg. Jorge Luis Molina Palomino en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica como Secretario Técnico, quienes acuerdan declarar la improcedencia de 25, 12, 37 y 31 solicitudes respectivamente, que hacen un total de ciento cinco (105), por cuanto no presentan actividad agropecuaria según se advierte de los informes técnicos y actas de inspección ocular; asimismo, acuerda declarar fuera de la competencia de la Comisión de Adjudicación de Tierras a treinta y cinco (35) solicitudes que se encuentran fuera del área de dominio del PEBPT; de igual modo, acuerda declarar la procedencia de tres (03) solicitudes, por cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA; y, respecto a una (01) solicitud acuerda excluirla del proceso de revisión y calificación por cuanto cuentan con Contrato de Compraventa;



Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece claramente que una resolución puede motivarse, mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifiquen de modo certero, y que por esta situación y que constituyan parte integrante del respectivo acto. Al respecto, la citada norma en su artículo 6, numerales 6.1, 6.2 y 6.3, textualmente señala: “ ...La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifiquen de modo certero, y que por esta situación y que constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto

# Resolución Directoral N° 0049/2016-MINAGRI-PEBPT-DE

o aquellas fórmulas que para su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”;

Que, mediante Informe Legal N° 054-2016-MINAGRI-PEBPT-OAL del 03 febrero 2016, la Oficina de Asesoría Legal opina que la Resolución Directoral N° 0459/2015-AG-PEBPT-DE del 02 diciembre 2016, cuya nulidad se pretende, se encuentra debidamente fundamentada y motivada toda vez que en base a los hechos expuestos o argumentados se ha demostrado que los administrados no presentan actividad agropecuaria según se advierte de los informes técnicos y actas de inspección ocular, requisito indispensable establecido en el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, por lo cual se debe declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por la administrada **Jessica Romero Canales**;

Que, de conformidad con el literal s) del artículo 10° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, prescribe "...Expedir Resoluciones Directorales en asunto de su competencia...";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 501-2015-MINAGRI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de octubre de 2015, y con el visado de la Dirección de Desarrollo Agroeconómico, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal del PEBPT;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la administrada **Jessica Romero Canales**, a través del **Escrito s/n del 04 enero 2016**, contra la **Resolución Directoral N° 0459/2015-MINAGRI-PEBPT-DE del 02 diciembre 2015**; en consideración con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **Dándose por agotada la vía administrativa**<sup>2</sup>

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONSERVAR** todo lo dispuesto en la **Resolución Directoral N° 0459/2015-MINAGRI-PEBPT-DE del 02 diciembre 2015**, conforme a la Ley N° 28042-Ley que amplía los alcances de la Ley N° 27887- **salvo mejor derecho de propiedad, en Litis**.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Interesada, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Administración, Dirección de Desarrollo Agrícola, Unidad de Adjudicación de Tierras, Órgano de Control Institucional, así como al Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines pertinente.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

Ministerio de Agricultura y Riego  
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

Ing° Jaime P. Otíniano Rábago  
Director Ejecutivo (e)



<sup>2</sup> El D.S. N° 002-2004-VIVIENDA. Tercera Disposición Final: el cual establece: Para fines de aplicación de la Ley N° 27887 y Ley 28042 y de este Reglamento, las Gerencias Generales o Direcciones Ejecutivas de los Proyectos Especiales, Según corresponda **CONSTITUYEN INSTANCIA UNICA**

**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"****INFORME N° 054/2016-MINAGRI-PEBPT-OAL**

A : Ing. JAIME OTINIANO ÑAÑEZ  
Director Ejecutivo del PEBPT

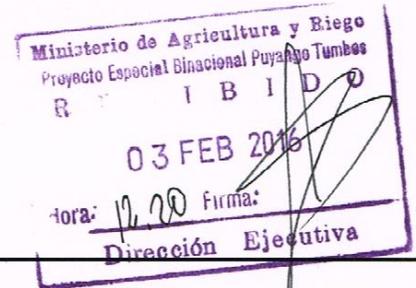
DE : Dr. JORGE MOLINA PALOMINO  
Director de la Oficina de Asesoría Legal

ASUNTO : IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

REFERENCIA : Escrito s/n de fecha 04 de enero del 2016

FECHA : Tumbes, 03 de febrero 2016

CUT N° 488-2016



Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, para alcanzarle la presente opinión legal.

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Mediante Resolución Directoral N° 0459/2015-MINAGRI-PEBPT-DE del 02 diciembre 2015, en la en la cual se resuelve en su Artículo Segundo: declarar improcedente 105 solicitudes de adjudicación de tierras, de un total de 144 solicitudes evaluadas y calificadas por la Comisión de Adjudicación de Tierras, que cuentan con inspecciones oculares en el marco del Decreto Supremo N° 009-2014-MINAGRI, que se encuentran dentro del universo de 973 expedientes, por cuanto no cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA.
- 1.2. Mediante Escrito s/n del 04 enero 2016, la **Sra. Jessica Romero Canales**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0459/2015-MINAGRI-PEBPT-DE del 02 diciembre 2015; considerando que ésta no se encuentra arreglada a Derecho, por lo que solicita a su vez se declare la Nulidad de la impugnada.

**II. ANÁLISIS:**

- 2.1. Teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444**. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 2.2. El artículo 107° de la **Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444**, establece que: Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o **formular legítima oposición**.
- 2.3. El artículo 109° Inc 1 y 2 de la **Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444**, establece que: Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o **lesiona un derecho o un interés legítimo**, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
- 2.4. El Artículo 1.1° la **Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444**, establece que: **Son actos administrativos**, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a



producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

- 2.5. El Artículo 206.2° de la **Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444**, establece que: **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
- 2.6. Si bien es cierto uno de los requisitos de validez de los Actos Administrativos; establecidos en el **Artículo 2° de la Ley del Procedimiento Administrativo Ley N° 27444; inc.2° y 3°** establece que: El Acto Administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al Ordenamiento Jurídico; por lo tanto debe expresar su respectivo objeto; de tal forma que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; por lo tanto su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; de lo contrario la Administración Pública estaría trasgrediendo el Debido procedimiento; y por consiguiente ésta decisión a falta de Motivación, constituiría su Nulidad Absoluta.
- 2.7. El Artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444. Establece que: Todo acto administrativo se considera válido **en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.**
- 2.8. Asimismo el Artículo 11.2 y 11.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444; establece que: La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. **Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica<sup>1</sup>.**
- 2.9. Si bien es cierto la **Teoría General de la Impugnación**, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso; vale decir, que presupone el control de la actividad probatoria **encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella;** la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos; pero eso no significa que el justiciable o administrado por medio de su defensa sólo se limite a cuestionar las circunstancias o hechos de la administración, valiéndose para ello de hechos y derechos que por su connotación jurídica y en el tiempo no tienen relevancia jurídica, ni mucho menos una trascendencia jurídica.
- 2.10. El artículo 209° de la **Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444** – establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al Superior Jerárquico.
- 2.11. Que, asimismo el **Artículo 227.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444** – dispone que la apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva. **El expediente respectivo deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (2) días contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo.**
- 2.12. El D.S. N° 002-2004-VIVIENDA. Tercera Disposición Final: el cual establece: Para fines de aplicación de la Ley N° 27887 y Ley 28042 y de este Reglamento, las Gerencias Generales o Direcciones Ejecutivas de los Proyectos Especiales, Según corresponda **CONSTITUYEN INSTANCIA UNICA.**
- 2.13. Con Ley N° 28042 se ampliaron los alcances de la Ley N° 27887, facultándose mediante el numeral 1.1 su artículo 1, por única vez, a los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de Irrigación del país financiados con fondos públicos y/o



<sup>1</sup> El D.S. N° 002-2004-VIVIENDA. Tercera Disposición Final: el cual establece: Para fines de aplicación de la Ley N° 27887 y Ley 28042 y de este Reglamento, las Gerencias Generales o Direcciones Ejecutivas de los Proyectos Especiales, Según corresponda **CONSTITUYEN INSTANCIA UNICA.**

cooperación internacional a adjudicar de manera directa y hasta en lotes no mayores a cinco (5) has, las tierras eriazas y habilitadas de su propiedad que al 28 de Julio del 2001, hayan estado en posesión continua, pacífica y pública, por un plazo mínimo de un año, por parte de agricultores, asociaciones y comités con fines agropecuarios, en las cuales se haya realizado de manera permanente actividades agropecuarias. A través de Ley N° 28841 se deja sin efecto el plazo mínimo de un año establecido en el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 28042 e incorpora el numeral 1.3 y 1.4 al artículo 1 de la precitada ley.

- 2.14. Con Resolución Ministerial N° 019/2011-AG, del 21 de enero de 2011, dispone en su Artículo Primero declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 026,027,028,029/2010-AG-PEBPT-DE de fecha 26 de enero del 2010, las mismas que resuelven aprobar la adjudicación a favor de mil doscientos dieciséis (1216) posesionarios constituidos en asociaciones e independientes de la Ley N° 28042; Disponiéndose además en su Artículo Segundo que previa evaluación de la documentación presentada por los postulantes a la adjudicación de tierras al amparo de la Ley N° 28042 y verificaciones de campo por parte de la CAT, constituida en el PEBPT para la aplicación de la referida Ley, la Dirección Ejecutiva del PEBPT, debe dictar nuevo pronunciamiento sobre la pretensión de los solicitantes a la adjudicación.
- 2.15. Con Resolución Directoral N° 022-2011-AG-PEBPT-DE del 26 de enero de 2011, se declaró la Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales N° 0026, 0027, 0028 y 0029-2010-AG-PEBPT-DE de fecha 26 de enero del 2010 respectivamente; toda vez que existen medios probatorios insuficientes sobre la acreditación en el ingreso de las solicitudes al amparo de la Ley N° 28042.
- 2.16. Por su parte el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA en su Título III Adjudicación a los Beneficiarios de la Ley N° 28042, *norma en su artículo 32° el mandato siguiente* "Efectuada la inspección ocular, dentro de un plazo no mayor de (60) días calendario, contados desde el vencimiento del plazo de presentación de solicitudes establecido en el artículo 28, la Comisión de Adjudicación procederá a evaluar las solicitudes y lo actuado en cada expediente. Concluida la evaluación, la Comisión de Adjudicación, a través del Gerente General o Director Ejecutivo del Proyecto Especial, dictará resolución pronunciándose de cada caso. Si fuere procedente, se dispondrá la adjudicación del terreno a favor del interesado sobre el área que posee, mediante el otorgamiento del contrato de compraventa respectivo". *Siendo así, se tiene que el órgano competente para realizar la evaluación de las solicitudes y lo actuado en cada expediente, como función propia, es la Comisión de Adjudicación de Tierras, órgano competente, para decidir la calificación.*
- 2.17. El procedimiento para la adjudicación en venta directa en base a Ley N° 28042 se reglamentó con Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, publicado el 10 de Febrero del 2004 en el Diario Oficial El Peruano, el mismo que en su artículo 28 establece: "Dentro del plazo máximo de sesenta(60) días calendario de publicado el presente reglamento, las personas que se consideren estar dentro de la condición de beneficiarios de la Ley N° 28042, descrito en el artículo 6, dirigirán solicitud de adjudicación del terreno que tiene bajo posesión al respectivo Proyecto Especial...", siendo así el plazo para presentar las solicitudes ha sido de *10 de Febrero al 09 Abril del 2004*; así también en su artículo 29 se regulan los requisitos para solicitantes de adjudicación como posesionarios.
- 2.18. A posteriori con Resolución Ministerial N° 250-2004-VIVIENDA, publicada el 14 de Octubre del 2004, se autoriza a los Proyectos Especiales Hidroenergeticos y de Irrigación, financiados con fondos públicos y/o cooperación internacional, a otorgar ampliación de los Plazos para la ejecución de las leyes N° 27887 y N° 28042, dentro de los términos siguientes: - *Hasta en treinta días calendario (30), a partir de la fecha* para la presentación de solicitudes de acogimiento de las Leyes N° 27887 y N° 28042, establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA. Esto conlleva a que el plazo ampliado sea del 14 de Octubre al 12 Noviembre del 2004.
- 2.19. Mediante Acta de la Comisión de Adjudicación de Tierras de fecha 23 de mayo de 2014, la Comisión de Adjudicación de Tierras integrada por Ing. Luis López Peña en calidad de Director Ejecutivo del PEBPT como Presidente, Abg. Luis Eduardo Garibotto Sánchez en calidad de Asesor de la Alta Dirección del MINAGRI como miembro, Ing. Octavio David Feijoo Guzmán en calidad de Representante del Gobierno Regional de Tumbes como miembro y Abg. Miguel Ángel Velásquez Rodríguez en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica como Secretario Técnico, quienes acuerdan,



entre otros, "en lo que respecta a los demás expedientes, se evaluará con cargo a finalizar su trámite, a partir de la expedición del Decreto Supremo que viene siendo impulsado por el MINAGRI, señalando un nuevo plazo para las inspecciones oculares en el marco de la normatividad aplicable".

- 2.20. Asimismo mediante Acta de la Comisión de Adjudicación de Tierras de fecha 20 de junio de 2014, la Comisión de Adjudicación de Tierras integrada por Ing. Luis López Peña en calidad de Director Ejecutivo del PEBPT como Presidente, Abg. Luis Eduardo Garibotto Sánchez en calidad de Asesor de la Alta Dirección del MINAGRI como miembro, Ing. Octavio David Feijoo Guzmán en calidad de Representante del Gobierno Regional de Tumbes como miembro y Abg. Denilson Reydel Durand Vera, en representación del Abg. Miguel Ángel Velásquez Rodríguez en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica como Secretario Técnico, se consignó la exposición del Jefe de la Unidad de Adjudicación de Tierras, la misma que realizó de manera gráfica e ilustrada la situación de los solicitantes de predios, a efectos de determinar el universo total de los expedientes a ser evaluados por la Comisión de Adjudicación de Tierras; por lo que en la referida acta se acuerda, proceder a definir los expedientes que serán evaluados por la CAT dentro de su competencia; determinándose un universo de: 36 expedientes (Grupo N° 5 que se encuentran dentro del ámbito del Informe Técnico Legal N° 001-2013/AG-PEBPT-OAJ-UAT) y 941 solicitudes pendientes de revisión (por evaluarse); inspecciones oculares a efectuarse en tanto sea emitido el Decreto Supremo por el que se instaura un nuevo plazo para la realización de las mismas.
- 2.21. Que, con fecha 05 de agosto de 2014 fue publicado en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 009-2014-VIVIENDA, el cual determina que se establece el plazo extraordinario máximo de ciento ochenta (180) días hábiles, contados desde la vigencia del presente Decreto Supremo, para que las Comisiones de Adjudicación de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o de Irrigación, constituidos en virtud del artículo 8 del Reglamento para la Venta de Terrenos en el Ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o de Irrigación – Leyes 27887 y 28042, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, puedan efectuar las inspecciones oculares a que se refiere el artículo 30 del mencionado Reglamento, prosiguiendo con el trámite hasta la emisión del pronunciamiento respectivo. Asimismo, determina que el Ministerio de Agricultura y Riego queda facultado para ampliar el plazo de las inspecciones oculares, de ser estrictamente necesario, y supervisar el avance de las adjudicaciones, impartiendo las directivas. Determinando también que las inspecciones oculares tienen carácter prioritario en las evaluaciones que realizan las Comisiones de Adjudicación de Tierras.
- 2.22. Como consecuencia de la publicación de la norma acotada anteriormente, la Unidad de Adjudicación de Tierras quedo autorizada para realizar las inspecciones oculares, a fin de continuar con el procedimiento de adjudicación estipulado en el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA; procediendo dicha unidad a realizar las referidas inspecciones dentro del plazo establecido.
- 2.23. En ese sentido, se procede a la evaluación y calificación de las novecientas setenta y tres (973) solicitudes como universo, para esta etapa. Siendo esto así, en fecha 10 de julio de 2015, 04 y 14 de agosto de 2015 y 04 de setiembre de 2015, la Comisión de Adjudicación de Tierras la integrada por Ing. Luis López Peña en calidad de Director Ejecutivo del PEBPT como Presidente, Abg. Luis Eduardo Garibotto Sánchez en calidad de Asesor de la Alta Dirección del MINAGRI como miembro, Econ. Christian Dios Romero en calidad de Representante del Gobierno Regional de Tumbes como miembro y Abg. Jorge Luis Molina Palomino en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica como Secretario Técnico, quienes acuerdan declarar la improcedencia de 25, 12, 37 y 31 solicitudes respectivamente, que hacen un total de ciento cinco (105), por cuanto no presentan actividad agropecuaria según se advierte de los informes técnicos y actas de inspección ocular; asimismo, acuerda declarar fuera de la competencia de la Comisión de Adjudicación de Tierras a treinta y cinco (35) solicitudes que se encuentran fuera del área de dominio del PEBPT; de igual modo, acuerda declarar la procedencia de tres (03) solicitudes, por cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA; y, respecto a una (01) solicitud acuerda excluirla del proceso de revisión y calificación por cuanto cuentan con Contrato de Compraventa.
- 2.24. La Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece claramente que una resolución puede motivarse, mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones



o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifiquen de modo certero, y que por esta situación y que constituyan parte integrante del respectivo acto. Al respecto, la citada norma en su artículo 6, numerales 6.1, 6.2 y 6.3, textualmente señala: “ ...La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifiquen de modo certero, y que por esta situación y que constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que para su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

**III. DE LA OPINIÓN LEGAL:**

Siendo una de las funciones de la Oficina de Asesoría Legal, emitir opinión legal, esta oficina como órgano de asesoramiento OPINA que:

- La Resolución Directoral N° 0459/2015-AG-PEBPT-DE del 02 diciembre 2016, cuya nulidad se pretende, se encuentra debidamente fundamentada y motivada toda vez que en base a los hechos expuestos o argumentados se ha demostrado que los administrados no presentan actividad agropecuaria según se advierte de los informes técnicos y actas de inspección ocular, requisito indispensable establecido en el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, por lo cual se debe declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por la administrada **Jessica Romero Canales**.

**IV. RECOMENDACIONES:**

Por las razones antes expuestas, esta Oficina de Asesoría Legal recomienda a la Dirección Ejecutiva del PEBPT, lo siguiente:

**4.1 EMITIR el acto resolutive correspondiente**

Sin otro particular, quedo de usted

Atentamente;

Ministerio de Agricultura y Riego  
Proyecto Binacional Especial Puyango Tumbes

Abog. Jorge Luis Molina Palomino  
Jefe de Oficina Asesoría Legal

MINAGRI - PEBPT  
Of. Asesoría Legal 12



DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU  
AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU

# HOJA DE RUTA

<b>CUT : 488 - 2016</b>	<b>DEPENDENCIA : VENTANILLA PEBPT</b>
<b>SEDE : PEBPT</b>	
<b>RAZÓN SOCIAL :</b> PERSONA NATURAL <b>APELLIDOS Y NOMBRES :</b> JESSICA ROMERO CANALES <b>ASUNTO :</b> INTERPONEMOS RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN  <b>N° DOCUMENTO :</b> CARTA / S/N JESSICA ROMERO CANALES <b>TIPO :</b> OTROS <b>MATERIA :</b> OTROS <b>TEMA :</b> otros <b>PROCEDIMIENTO :</b> <b>FECHA DOCUMENTO :</b> 04/01/2016	
	<b>PLAZO :</b> 30 Dias <b>FECHA REGISTRO :</b> 04/01/2016 17:02:43

ENVÍO A	N° DE ACCIÓN	FECHA	FOLIOS	FIRMA
DE-PEBPT	019	05/01/2016	012	
<i>012</i>	<i>1/15/10/16/19</i>	<i>5/1/16</i>	<i>012</i>	
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA - PROVEIDO ENVÍO A: <u>Dr. Vega</u> FIRMA: N° DE ACCIÓN: _____ FECHA: <u>06/01/2016</u> 01 ACCIÓN INMEDIATA 13 PARA CONOCIMIENTO 02 ADJUNTAR A DOC. ANTERIOR 14 PARA SU FIRMA ó V°B° 03 ARCHIVAR 15 POR CORRESPONDER 05 COORDINAR 16 PREPARAR RESPUESTA 06 CORREGIR 17 PROYECTAR DISPOSITIVO 10 EVALUAR/OPINAR 18 SEGUIMIENTO 11 INFORMAR 19 TRÁMITE RESPECTIVO 20 DE ACUERDO A SU PEDIDO OBSERVACIONES: _____				

**OBSERVACIONES:**

Ministerio de Agricultura y Riego  
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes  
05 ENE 2016  
Req. N° 029 Hora: 12:40  
Firma:   
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

- ACCIONES:**
- |  |   |
|--|---|
| <input type="checkbox"/> 1. ACCIÓN INMEDIATA               | <input type="checkbox"/> 13. PARA CONOCIMIENTO            |
| <input type="checkbox"/> 2. ADJUNTAR A DOCUMENTO ANTERIOR  | <input type="checkbox"/> 14. PARA SU FIRMA ó V°B°         |
| <input type="checkbox"/> 3. ARCHIVAR                       | <input type="checkbox"/> 15. POR CORRESPONDER             |
| <input type="checkbox"/> 4. ATENDER/CONTESTAR DIRECTAMENTE | <input type="checkbox"/> 16. PREPARAR RESPUESTA           |
| <input type="checkbox"/> 5. COORDINAR                      | <input type="checkbox"/> 17. PROYECTAR DISPOSITIVO        |
| <input type="checkbox"/> 6. CORREGIR                       | <input type="checkbox"/> 18. SEGUIMIENTO                  |
| <input type="checkbox"/> 7. DEVUELVO AL REMITENTE          | <input type="checkbox"/> 19. TRÁMITE RESPECTIVO           |
| <input type="checkbox"/> 8. DIFUNDIR                       | <input type="checkbox"/> 20. DE ACUERDO A SU PEDIDO       |
| <input type="checkbox"/> 9. EMITIR COMPROBANTE DE PAGO     | <input type="checkbox"/> 21. PROCEDER SEGÚN NORMA VIGENTE |
| <input type="checkbox"/> 10. EVALUAR / OPINAR              | <input type="checkbox"/> 22. AUTORIZADO                   |
| <input type="checkbox"/> 11. INFORMAR                      | <input type="checkbox"/> 23. SEGUIMIENTO VIRTUAL          |

Ministerio de Agricultura y Riego  
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes  
**R E C I B I D O**  
05 ENE 2016  
Hora: 10:05 Firma:   
Dirección Ejecutiva

Ministerio de Agricultura y Riego  
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes  
TRAMITE DOCUMENTARIO  
Ventanilla: PEBPT  
C.U.T. 488-2016-  
Fecha de Ingreso 17-03  
04 ENE 2016  
Receptor: Luis Enrique M. Talleda  
Usted puede consultar su trámite  
en <http://www.pebpt.gob.pe>

MINAGRI - PEBPT  
Of. Asesoría Legal

**SUMILLA : INTERPONEMOS RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION**

**SEÑOR DIRECTOR DEL PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES**

**JESSICA ROMERO CANALES, identificado con DNI N° 00241608, con domicilio en AV. Piura y Esquina Jr. San Martín 272 Segundo Piso Cámara de Comercio- Tumbes, a usted respetuosamente digo:**

Haciendo uso del derecho de contradicción previsto en la Ley N° 27444 – LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, interpones recurso administrativo de apelación en contra de:

**XVI. EXPRESION CONCRETA DE LO PEDIDO:**

Interpongo recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 459/2015-MINAGRI-PEBPT-DE, de fecha 02 de diciembre del 2015 y publicada en el Diario Regional de Tumbes 21 – el 10 de diciembre del 2015, para que sea elevado al superior y declarada nula por contravenir el artículo 10 inc. 1) de la Ley 27444 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, en el caso concreto he transgredido disposiciones legales y actos administrativos.

**XVII. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO**

**La resolución impugnada está afectada de nulidad por cuanto no han considerado lo siguiente:**

*Yuri Rengifo Yan*  
ABOGADO  
ICAT050

36. Que, mediante Ley N° 28042, publicada el 27 de junio del 2003, se dispuso la adjudicación directa de las tierras habilitadas o eriazas de los proyectos especiales hidroenergéticos y/o de irrigación, que al 28 de julio del 2001, hayan estado en posesión pacífica, continua y pública por un plazo mínimo de 01 año. Su reglamento se aprobó mediante Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, publicada el 10 de febrero del 2004.
37. Que, el art. 28 del Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, publicada el 10 de febrero del 2004, prescribe que: dentro del plazo máximo de 60 días calendarios de publicado el presente reglamento las personas que consideren estar dentro del plazo de la condición de beneficiarios de la Ley N° 28042, descrito en el artículo 6° dirigirán solicitud de adjudicación del terreno que tienen bajo posesión, al respectivo proyecto especial, consignando sus nombres y apellidos, número de documento nacional de identidad o libreta electoral, domicilio, describiendo el terreno objeto de solicitud en cuanto a su publicación, linderos y otras características topográficas, de acuerdo al modelo que aparece en el anexo N° 9.

38. Que, el artículo 32º del Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, publicada el 10 de febrero del 2004, prescribe que: efectuada la inspección ocular dentro de un plazo no mayor de 60 días calendarios, contados desde el vencimiento del plazo de presentación de solicitudes establecidos en el artículo 28º, la comisión de adjudicación procederá a evaluar las solicitudes y lo actuado en cada expediente.

Concluida la evaluación, la comisión de adjudicación a través del gerente general, director ejecutivo del proyecto especial, dictara resolución, pronunciándose sobre cada caso. Si fuere procedente, dispondrá la adjudicación del terreno a favor del interesado sobre el área que posee, mediante el otorgamiento del contrato de compra venta respetiva.

39. Que, mediante Resolución Directoral N° 156/2006-IADE-PERBPT-8701, de fecha 10 de julio del 2006, resuelve en su artículo primero declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Agropecuaria Paz y Desarrollo, contra la Resolución Directoral N° 103/2006-INADE-PEBPT-8701. Asimismo, resuelve en su artículo cuarto que la presente resolución tiene validez para acreditar la posesión de cada uno de los beneficiarios de la Ley N° 28042 y como sustento para la tramitación del título de propiedad respectiva.

40. Que, mediante Resolución Directoral N° 459/2015-MINAGRI-PEBPT-DE, de fecha 02 de diciembre del 2015, se resuelve en su artículo segundo declarar improcedente, las solicitudes de adjudicación de tierras, por cuanto no cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo n° 002-2004-vivienda.

41. Que, conforme al artículo 202º de la Ley 2744 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL:

*Yori Rengifo Yan*

ABOGADO  
REG. N° 1058

- 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, no pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio. Sólo procede demandar su nulidad ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso-administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que el acto quedó firme.

42. En consecuencia la Resolución Directoral N° 156/2006-INADE-PEBPT-8701, de fecha 10 de julio del 2006 es un acto administrativo firme que no puede ser cuestionado en sede administrativa, ya que, no ha sido declarado nulo dentro de los plazos establecidos por en ley 27444 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Asimismo, han vencido los plazos para que la comisión de adjudicación evalúe las solicitudes correspondientes.

Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 459/2015-MINAGRI-PEBPT-DE, de fecha 02 de diciembre del 2015, debe de ser declarada nula.

#### XVIII. ANEXO:

1-A.- Copia de DNI

1-B.- Copia Resolución Directoral N° 459/2015-MINAGRI-PEBPT-DE

1-C.- Copia Resolución Directoral N° 156/2006-INADE-PEBPT-8701

#### POR LO EXPUESTO:

A UD, pido dar al presente recurso el trámite que le corresponde conforme a la Ley 27444.

Tumbes, 30 de diciembre de 20015.



Yuri Rengifo Yon  
ABOGADO  
ICAT 050



JESSICA ROMERO CANALES  
DNI N° 00242608



PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL  
PUYANGO-TUMBES

que la presente copia es exactamente igual al documento original que he tenido a la vista.  
Tumbes; 25-07-06



CESAR ALVARO RAMIREZ  
ABOGADO EN JEFE  
TITULAR  
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 156 /2006-INADE-PEBPT-8701

Tumbes, 10 de Julio de 2006

Visto;

El recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la "Asociación Agropecuaria Paz y Desarrollo" respecto a la R.D. Nº 103 /2006-INADE-PEBPT-8701 de fecha 02 de Mayo de 2006.

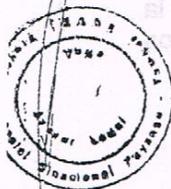
Considerando:

Que, la Ley Nº 28042 de fecha 04 de Julio del 2003 por la cual el Supremo Gobierno amplía los alcances de la Ley Nº 27887 que establecía las disposiciones para la venta de tierras habilitadas de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de Irrigación del país, ejecutados con fondos del Tesoro Público y/o Cooperación Internacional, y;

Que, el Presidente de la Comisión de Adjudicación de Tierras, Lic. Edmundo Romero Da Silva, ha expedido la Resolución Directoral Nº 103 /2006-INADE-PEBPT-8701 de fecha 02 de Mayo del presente que resuelve respecto al pedido de cada asociación, evaluando la documentación pertinente presentada por los miembros de las mismas ordenando que se les notifique por intermedio de sus representantes para que procedan de acuerdo a sus atribuciones, en caso en que consideren que la misma no se encuentra arreglada a ley.

Que, mediante documento de fecha 02 de Mayo del año 2006 el Presidente de la "Asociación Agropecuaria Paz y Desarrollo", el Señor Palma Nizama Federico, recurre al Presidente de la Comisión de Adjudicación de Tierras, interponiendo recurso impugnativo de reconsideración respecto a la Resolución Directoral Nº 103 /2006-INADE-PEBPT-8701, al considerar que esta no la encuentra arreglada a ley ni a derecho, puesto que su emisión resulta lesiva a sus intereses.

Que, en aplicación del Art. 208º de la Ley Nº 27444. Ley de Procedimientos Administrativos contempla, el recurso de reconsideración, el mismo que se interpondrá ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, que para el presente caso resulta amparable atendiendo a los fundamentos que esgrime el representante de la "Asociación Agropecuaria Paz y Desarrollo" que pugna por la Adjudicación de un lote de terreno.



✓

Que, conforme a las coordinaciones efectuadas con cada presidente de las respectivas asociaciones y la Comisión de Adjudicación de Tierras, se acordó que sus reconsideraciones serán materia de evaluación, teniendo en cuenta la documentación y carpeta presentada, el pago por derechos de inspección y el acta de inspección ocular, de cada beneficiario.

Que, con respecto a la adjudicación de los lotes de terreno que se encuentren en áreas de terceros y/o del Ministerio de Agricultura, por no ser de propiedad del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, deberán recurrir ante el PETT, a efectos de hacer valer su derecho y en cuanto a los predios que se ubiquen en una mínima área en el ámbito del PEBPT, le serán adjudicados en la proporciones que corresponda.

Que, la Comisión de Adjudicación de Tierras del PEBPT aprobada en su conformación por el Art. 8 del D.S. 002-2004-VIVIENDA, la misma que emite los actos resolutiveos correspondientes, con el visto del Asesor Legal que actúa como Secretario Técnico de la Comisión respectiva debe emitir los actos resolutiveos necesarios para dar impulso al proceso de adjudicación de esta ley.

**Se Resuelve:**

**Primero:** Declarar **Fundado** el recurso de reconsideración interpuesto por la "Asociación Agropecuaria Paz y Desarrollo" contra la resolución Directoral N° 103/2006-INADE-PEBPT-8701 respecto a los peticionarios siguientes:

- |                                 |
|---------------------------------|
| 1 Barreto Reto Jesús            |
| 2 Coronado Zárate Wilder Nhyton |
| 3 Palma Nizama Federico         |
| 4 Retuerto Herrera Eduardo      |
| 5 Retuerto Vínces Esfrain       |
| 6 Vega Rugel Segundo Pascual    |

**Segundo:** Declarar **Infundado** el recurso de reconsideración respecto a los peticionarios siguientes:

- |                                    |
|------------------------------------|
| 1 Rodríguez Córdova Javier Segundo |
| 2 Rodríguez Sánchez Segundo Hemán  |

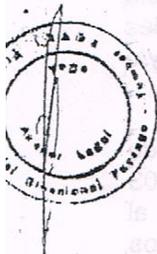
ERTIFICADO  
Que la Presente Copia es  
Exactamente Igual al Documento  
Original que he Tenido a la Vista

Tumbes:

25-07-06

CEYLA M. LAZO RAMIREZ  
FIDATARIO TITULAR

Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes



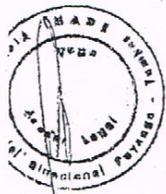
**Tercero:** Declarar Fundado en parte el recurso de reconsideración respecto a las peticiones siguientes:

- 1 Alvarez de Morales Antolina
- 2 Barreto Alemán Aurelio
- 3 Calderon Neyra Pola
- 4 Cedillo Alvarez William
- 5 Diaz Rosales Edgar Antonio
- 6 López Martinez Jacqueline Margaret
- 7 Palma Agurto Carmen Iquel
- 8 Prescott Urbina Luis Alberto
- 9 Romero Canales Gentry Enrique
- 10 Romero Canales Jesica
- 11 Santamaria Santisteban Felix

Respecto a estos lotes, por encontrarse en áreas de terceros ya tituladas o que pertenecen al Ministerio de Agricultura, el PEBPT determinará el área a adjudicar en el respectivo Contrato de Compra Venta que se suscribirá consentida que sea la presente resolución.

**Cuarto:** La presente resolución tiene validez para acreditar la posesión de cada uno de los Beneficiarios de la Ley N° 28042 y como sustento para la tramitación del Título de Propiedad respectiva.

Regístrese, Publíquese, Archívese.



Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento  
 Instituto Nacional de Desarrollo  
 Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes



Lic. Edmundo D. Romero Da Silva  
 Director Ejecutivo

CONFIRMO  
 que la Presente Copia Fotostática es exactamente Igual al Documento Original que he Tenido a la Vista.  
 Tumbes, 25-06-07

*[Signature]*  
 CESAR M. LAZO RAMIREZ  
 SECRETARIO TITULAR  
 Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

CERTIFICADO: PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL  
Potostática es Exactamente Igual  
al Documento Original  
Puyango-Tumbes  
Llenado a la Vista.

Ministerio de Agricultura  
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

02 DIC 2015

Reg N° ..... Hora .....

Firma: *[Firma]* CUT N° 75153-2015

Unidad de Adjudicación de Tierras



02 DIC 2015

Abg. Miguel Ángel Velásquez Rodríguez  
CALI 4263  
Designado: RD 114-2013-UNAGRI-PEBPT  
PEBPT Puyango-Tumbes

# Resolución Directoral N° 0459/2015-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes, 02 DIC 2015

VISTO:

Acta de la Comisión de Adjudicación de Tierras de fecha 23 de mayo de 2014; Acta de la Comisión de Adjudicación de Tierras de fecha 20 de junio de 2014; Acta de la Comisión de Adjudicación de Tierras de fecha 26 de setiembre de 2014; Acta de Instalación de la Comisión de Adjudicación de Tierras de fecha 10 de julio de 2015; Acta de Comisión de Adjudicación de Tierras de fecha 04 de agosto de 2015; Acta de Comisión de Adjudicación de Tierras de fecha 14 de agosto de 2015; Acta de Comisión de Adjudicación de Tierras de fecha 04 de setiembre de 2015; y,

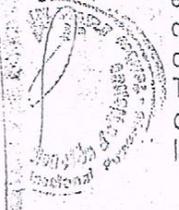
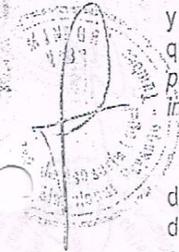
### CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú - Ecuador;

Que, mediante Acta de la Comisión de Adjudicación de Tierras de fecha 23 de mayo de 2014, la Comisión de Adjudicación de Tierras integrada por Ing. Luis López Peña en calidad de Director Ejecutivo del PEBPT como Presidente, Abg. Luis Eduardo Garibotto Sánchez en calidad de Asesor de la Alta Dirección del MINAGRI como miembro, Ing. Octavio David Feijoo Guzmán en calidad de Representante del Gobierno Regional de Tumbes como miembro y Abg. Miguel Ángel Velásquez Rodríguez en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica como Secretario Técnico, quienes acuerdan, entre otros, "en lo que respecta a los demás expedientes, se evaluará con cargo a finalizar su trámite, a partir de la expedición del Decreto Supremo que viene siendo impulsado por el MINAGRI, señalando un nuevo plazo para las inspecciones oculares en el marco de la normatividad aplicable";

Que, asimismo mediante Acta de la Comisión de Adjudicación de Tierras de fecha 20 de junio de 2014, la Comisión de Adjudicación de Tierras integrada por Ing. Luis López Peña en calidad de Director Ejecutivo del PEBPT como Presidente, Abg. Luis Eduardo Garibotto Sánchez en calidad de Asesor de la Alta Dirección del MINAGRI como miembro, Ing. Octavio David Feijoo Guzmán en calidad de Representante del Gobierno Regional de Tumbes como miembro y Abg. Denilson Reydel Durand Vera, en representación del Abg. Miguel Ángel Velásquez Rodríguez en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica como Secretario Técnico, se consignó la exposición del Jefe de la Unidad de Adjudicación de Tierras, la misma que realizó de manera gráfica e ilustrada la situación de los solicitantes de predios, a efectos de determinar el universo total de los expedientes a ser evaluados por la Comisión de Adjudicación de Tierras; por lo que en la referida acta se acuerda, proceder a definir los expedientes que serán evaluados por la CAT dentro de su competencia; determinándose un universo de: 36 expedientes (Grupo N° 5 que se encuentran dentro del ámbito del Informe Técnico Legal N° 001-2013/AG-PEBPT-OAJ-UAT) y 941 solicitudes pendientes de revisión (por evaluarse); inspecciones oculares a efectuarse en tanto sea emitido el Decreto Supremo por el que se instaure un nuevo plazo para la realización de las mismas;

Que, con fecha 05 de agosto de 2014 fue publicado en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 009-2014-VIVIENDA, el cual determina que se establece el plazo extraordinario máximo de ciento ochenta (180) días hábiles, contados desde la vigencia del presente Decreto Supremo, para que las Comisiones de Adjudicación de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o de Irrigación, constituidos en virtud del artículo 8 del Reglamento para la Venta de Terrenos en el Ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o de Irrigación - Leyes 27887 y 28042, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, puedan efectuar las inspecciones oculares a que se refiere el artículo 30 del mencionado Reglamento, prosiguiendo con el trámite hasta la emisión del pronunciamiento



# Resolución Directoral N° 0459 /2015-MINAGRI-PEBPT-DE

día y hora que determinará, con el objeto de constatar la actividad agropecuaria a la que está dedicado el terreno, así como la posesión pacífica y pública del solicitante, citándose a éste, en el domicilio señalado en la solicitud;

Que, siendo ello así, estando a lo establecido en los artículos 29° y 30° del Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, se advierte que constituye uno de los requisitos sine qua non para la procedencia de la adjudicación de un terreno, el desarrollo de actividad agropecuaria en éste; requisito con el cual según la Comisión de Adjudicación de Tierra sustentada en los informes técnicos y Actas de Inspección ocular, no cumplen 98 solicitudes de adjudicación de tierras del Grupo N° 03 considerada así por el Informe Técnico Legal N° 001-2013/AG-PEBPT-OAJ-UAT; por lo cual amerita sean declaradas improcedentes;

Que, la Tercera Disposición Final del Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, establece "Para fines de aplicación de la Ley N° 27887 y 28042, y de este Reglamento, las Gerencias Generales o Direcciones Ejecutivas de los Proyecto Especiales, según corresponda constituyen instancia única";

Que, de conformidad con el literal s) del Artículo 10° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbés, prescribe que son funciones de la Dirección Ejecutiva "... expedir resoluciones directorales en asuntos de su competencia";

Que, estando a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 0501-2015-MINAGRI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de octubre de 2015, y con el visado de la Dirección de Desarrollo Agroeconómico, Unidad de Adjudicación de Tierras y Oficina de Asesoría Legal del PEBPT;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE** tres (03) solicitudes de adjudicación de tierras, de un total de ciento cuarenta y cuatro (144) solicitudes evaluadas y calificadas por la Comisión de Adjudicación de Tierras, que cuentan con inspecciones oculares en el marco del Decreto Supremo N° 009-2014-MINAGRI, que se encuentran dentro del universo de novecientos setenta y tres (973) expedientes, por cuanto cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA; las mismas que se detallan a continuación, autorizando a la Unidad de Adjudicación de Tierras, elaborar los respectivos contratos:

N°	Nombre del solicitante
01	CORTEZ CARRASCO MAXIMO EMILIO
02	CORTEZ PARDO JESUS
03	MAZA LLOCLLA RAFAELA

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** ciento cinco (105) solicitudes de adjudicación de tierras, de un total de ciento cuarenta y cuatro (144) solicitudes evaluadas y calificadas por la Comisión de Adjudicación de Tierras, que cuentan con inspecciones oculares en el marco del Decreto Supremo N° 009-2014-MINAGRI, que se encuentran dentro del universo de novecientos setenta y tres (973) expedientes, por cuanto no cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA; las mismas que se detallan a continuación:

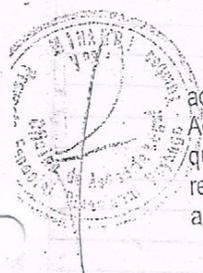
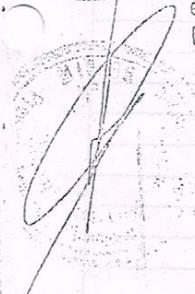
N°	Nombre del solicitante
01	CORTEZ CHAMBA FRANCISCO
02	ROSALES CANALES ARMANDO
03	CHIRA PEÑA JOSE SANTOS
04	ROJAS RUIZ MARCO ANTONIO
05	CEPESDES DEL ROSARIO SANTOS
06	AYALA PINZON EDUARDO

**CERTIFICO:** Que la presente copia Fotostática es Exactamente Igual al Documento Original que ha sido a la Vista.

02 DIC 2015

Aby Miguél Angel Velásquez Rodríguez

CALL. N° 4265  
Resolución: RD. 114-2015-MINAGRI-PEBPT-00



8

3

# Resolución Directoral N° 0459/2015-MINAGRI-PEBPT-DE

58	VARGAS ATOCHE EDUARDO JOSE
59	VEGAS NATHALS JEMMY REGIS
60	PURIZAGA PEÑA CARLOS ALBINO
61	LAVALLE DIOSES LESLIE MERCEDES
62	LUNA PRADO LUZ ANGELICA
63	LUNA PRADO MELVER
64	LAVALLE DIOSES CESAR LEONEL
65	DIAZ RAMON ISAAC AARON
66	LOPEZ LUNA ALFONSO
67	LOPEZ DE ZAPATA HILMA ELIDIA
68	GUERRA DE VALLADARES ELIZABETH
69	ARENA SANCHEZ EDUARDO HUMBERTO
70	GUERRA ZARATE JULIO
71	CASTRO BARRIOS CECILIA
72	BONILLA CISNEROS OSCAR ADEMIR
73	GAONA LUNA SANTOS WILMER
74	CABANILLAS BOLAÑOS FRANCISCO ALFONSO
75	CORDOVA ARENA ALFONSO EDWIN PAUL
76	GOMEZ PINEDO LILI AURORA
77	CHUNGA DE CABANILLAS MARIA ELENA
78	CABANILLAS CHINCHAYAN CESAR ALFONZO
79	AZAÑA MANRIQUE GRACIELA
80	ARANDA ALFARO LORENA SILVANA
81	ALVAREZ ZAPATA MILAGROS
82	GONZALES ORTEGA JESSICA MAGALI
83	GALLEGOS HIGINIO SILVIA MILAGROS
84	GOMEZ CASTILLO EDUARDO MIGUEL
85	GONZALES ORTEGA GUSTAVO ALEX
86	IMAN MORAN GLORIA ELIZABETH
87	MORAN AGUILAR EINSTEIN ASIS
88	LEON MIRANDA PABLO VICTOR
89	MORAN JIMENEZ DE IMAN GLORIA
90	IMAN MORAN ALAIN ROBERT
91	RUIZ AGUAYO FLORENTINO
92	SERNA VEGA ALEJANDRO LEONCIO
93	ORTEGA HERRERA ELVIRA
94	SILUPU ZARATE MARY
95	LOZANO DIAZ MARCO ANTONIO
96	MORAN JIMENEZ WILFREDO AGUSTIN
97	MORAN RIVERA DANIEL CARLOS
98	MORAN RIVERA ROGER FLORENCIO
99	MORENO AZAÑA RAQUEL LIZET
100	MORENO AZAÑA SAMANTA JULISSA
101	MORENO FERNANDEZ MAXIMO
102	MORENO LOPEZ ALEX
103	MORENO LOPEZ NELLY ISABEL
104	MORENO ROMERO JULIO ANACLETO
105	MORENO ROMERO PROCESO

CERTIFICO: Que la presente Copia  
Fotostática es Exactamente Igual  
al Documento Original que ha  
sido presentado a la Vista.

02 DTC 2015

Aby. Angel Angel Velasquez Rodriguez

CALL N° 4365

Designado: RD. 14-2015-MINAGRI-PEBPT-DI

MINAGRI - PEBPT

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE treinta y cinco (35) solicitudes de adjudicación de tierras, de un total de ciento cuarenta y cuatro (144) solicitudes evaluadas y calificadas por el

Nº 000883

- ICAT



VALOR S/. 10.00

*Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes*

*Fundado el 17 de abril de 2001*

# CERTIFICA

**YURI RENGIFO YON**

Que, el Abogado (a) **050**  
con Registro Nº

de esta Orden, a la fecha se encuentra  
**habilitado** para ejercer la profesión, por encontrarse al día en sus  
cuotas y no tener ninguna sanción vigente.

04 de Enero de 2016

Tumbes,



*Roberto Ramirez*  
DR. ROBERTO RAMIREZ  
TUMBES

**VÁLIDO SÓLO EN ORIGINAL  
HASTA EL 04/02/2016**

//